



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



EXP 92455/13

"SANCHEZ HILARIO AUGUSTO C/ LAURINO RAUL EDUARDO S/
INDEM. POR ACCIDENTE DE TRABAJO"

Nº 13

Corrientes, 14 de febrero de 2018.-

AUTOS y VISTOS: Para dictar Sentencia en esta causa caratulada:
ª SÁNCHEZ, HILARIO AUGUSTO C/ LAURINO RAÚL EDUARDO S/ IND. POR ACC. DE TRAB.º, Expte. Nº 92.455/13, que tramita por ante este Juzgado Laboral N°2, Secretaría única.-

RESULTA: I.- Que, a fs. 02/09 se presenta el Dr. **JUAN MANUEL VERÓN**, en representación del Sr. **HILARIO AUGUSTO SÁNCHEZ** -conforme poder Apud Acta que obra a fs. 10-, y en tal carácter promueve formal demanda laboral contra el Sr. **LAURINO RAÚL EDUARDO** y/o quien resulte responsable, reclamando el pago de la suma de **PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000,00)**, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, con intereses y costas; en concepto de daño físico, despido discriminatorio y daño moral, solicitando se declare la inconstitucionalidad de los arts. 39 -inc. 1- y 46 de la LRT, solicitando se declare la competencia del juzgado.-

Relata que en fecha 21/06/2011 su mandante ingresó a trabajar en relación de dependencia con el demandado estando en perfectas condiciones de salud, sin presentar ninguna merma o afección en su integridad psicofísica, destacando que ni la empresa demandada ni la aseguradora contratada realizaron el examen preocupacional o periódico.-

Señala que su mandante se desempeñó en el rubro del obrero de la construcción en la categoría de ayudante, cumpliendo siempre las tareas a su cargo.-

Refiere que el día 01/07/11, en circunstancias en que se encontraba haciendo una armadura para los pilotes en la ciudad de Resistencia Chaco, se

desprendió un hierro y lo golpeó en el dedo meñique izquierdo.-

Manifiesta que el actor fue auxiliado por el capataz de la obra, y trasladado al Hospital Escuela General San Martín, comunicando el siniestro a la aseguradora contratada por el empleador, que lo trasladó al Sanatorio del Norte.-

Continúa relatando que luego de varios meses de tratamiento, prestaciones en especie, quirúrgicas y kinesiológicas, su mandante fue dado de alta el 07/02/12 sin incapacidad, por lo que se presentó ante la Comisión Médica N° 30, donde se determinó el 17/04/12 que posee lesión en la mano izquierda, dedo meñique, con una limitación funcional de su capacidad laboral del 10,5 %, que no fue apelada por la Aseguradora.-

Refiere que producto de la incapacidad dictaminada su mandante fue indemnizado en su capacidad laboral por la suma de \$ 29.153,94, la que considera insatisfactoria atento al gran padecimiento que sufre, máxime teniendo en cuenta que sólo fue indemnizado en su capacidad laboral, y que fue despedido sin expresión de causa el 15/12/11, estando bajo tratamiento médico por la Aseguradora de Riegos de Trabajo.-

Sostiene que la Ley N° 24.557 omite las diferentes facetas de la vida civil y que su mandante, producto de la limitación que sufre, no puede realizar deportes de esparcimiento, y ve limitada su vida social por los fuertes dolores que sufre que le quedarán de por vida.-

Asegura que en una franca actitud discriminatoria, la accionada disolvió el vínculo sin expresión de causa, lo que hace presumir la discriminación.-

Afirma que lo irreversible del daño lleva a la promoción de la demanda para reclamar la indemnización civil que corresponde a toda persona por su calidad de igual, asegurando que la norma tachada de inconstitucionalidad realiza una franca discriminación en contra de un asalariado por un accidente de trabajo violando las normas de los arts. 16, 18,19 y concordantes de la Constitución Nacional.-

Asevera que el accidente produjo a su mandante lesiones físicas, por lo que reclama la reparación integral de todos los daños que las mismas producen, citando doctrina y jurisprudencia que considera aplicable a los fines de su cuantificación, a las que remito en honor a la brevedad.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Agrega que se debe tener en cuenta la pérdida de chance, como la posibilidad de ascender en la carrera, destacando que la empleadora, en un acto discriminatorio, prescindió de los servicios del actor el 15/11/11, sin que fuera dado de alta, lo que lleva a presumir que fue producto del siniestro padecido.-

Indica que la ART solo indemnizó la capacidad laborativa, por el porcentaje de incapacidad determinado, por el que se indemniza la pérdida de la capacidad laboral, destacando que el sometimiento sin reservas al régimen administrativo de la LRT no impide reclamar los daños no indemnizados.-

Determina los daños a indemnizar enumerándolos como ^adaño físico^o, ^adespido discriminatorio^o y ^adaño moral^o. Señala en cuanto al primero, que se deben tener en cuenta las pautas de los precedentes citados, que el actor al momento del accidente tenía 33 años, el grado de la minusvalía, la imposibilidad de desarrollar ciertos deportes como el fútbol o la pesca, a que era aficionado, habiendo perdido el beneficio de la obra social, teniendo dificultades en su vida cotidiana para pescar, cocinar, bailar y demás aspectos de la vida social, por lo que reclama la suma de \$ 20.000. Cuantifica la reparación del ^adespido discriminatorio^o en la suma de \$ 10.000, y el daño moral en \$ 20.000, citando doctrina y jurisprudencia, y demás argumentos a los que remito en honor a la brevedad.-

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 39 -inciso 1- y 46 de la Ley N° 24.557, por los fundamentos que expone y desarrolla, a los que remito.-

Reconoce que su mandante percibió la suma de \$ 29.153,94 reiterando que persigue una reparación integral.-

Funda el derecho de su parte en las disposiciones de los arts. 512, 1.119, 1.113 del CC, Ley N° 24.557, Decreto N° 170/96, Resolución N° 43/97 de la SRT, Constitución Nacional y jurisprudencia citada. Ofrece pruebas. Formula reserva del caso federal.-

II.- Corrido el traslado de ley, notificado según constancias de fs. 14/15, la demanda es contestada a fs. 19/22 por los Dres. **ADOLFO VÍCTOR BORDAGORRY** y **GABRIELA NATALIA BORDAGORRY**, en representación del Sr. **RAÚL EDUARDO LAURINO**, conforme copia de poder general glosado a fs. 17/18,

solicitando el rechazo de la misma, con costas.-

Niegan las afirmaciones vertidas por el accionante, como también que le asista el derecho a reclamar la satisfacción de los conceptos que pretende, manifestando que si bien es cierto que se desempeñó al servicio del demandado desde el 21/06/11 cumpliendo funciones de ayudante previstas en el CCT N° 76/75, hasta el 15/12/11 sin otras interrupciones que las derivadas del accidente de trabajo que sufriera el 01/07/11, no es veraz que se encuentre legitimado a reclamar \$ 45.000 de conformidad con las normas del derecho común, con fundamento en el infortunio, y el despido que califica de discriminatorio, ni de suma alguna por ninguna causa o concepto.-

Niegan que el actor no hubiera sido debidamente resarcido de los daños derivados del accidente de trabajo y que la suma que percibió de la ART fuera insatisfactoria debido al padecimiento que falazmente aduce sufrir.-

Niegan también que solo fuera indemnizado en su capacidad laboral y que la LRT no considere las diferentes facetas de su vida, negando que quedara incapacitado para realizar deportes y viera limitada su vida social, como también que sufriera lesiones que lo habiliten a reclamar reparación integral.-

Asimismo niegan todas las circunstancias alegadas respecto de los extremos a tener en cuenta según refiere para la cuantificación de la reparación, rechazando que tuviera dificultades en la vida cotidiana, que experimentara pérdida de chance, y que la desvinculación constituyera una actitud discriminatoria.-

Expresamente niegan que como resultado del infortunio laboral el actor sufriera otros daños que aquellos por los que fuera indemnizado por la ART y que su desvinculación constituyera un acto discriminatorio, con motivo de su situación de trabajador accidentado.-

Aseguran que el despido fue dispuesto a consecuencia de la finalización de obra y se materializó junto con el de los otros dependientes de la empresa afectados a su ejecución, a quienes al igual que al actor se abonó la liquidación final, y se les extendió la documentación necesaria para percibir el fondo de cese a que era beneficiario.-

Sostienen que el accidente de trabajo acaecido el 01/07/11 tuvo como



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

causa un hecho totalmente fortuito al que su mandante resulta ajeno, y que aún previsto no hubiera podido evitar, negando por tanto que tuviera la responsabilidad que le atribuye el actor, afirmando que el demandado siempre ha tenido especial cuidado en la integridad psicofísica de los trabajadores, arbitrando lo conducente para que no sufrieran daños, no habiendo incurrido en violación de las normas de seguridad e higiene, ni obrado con culpa o dolo en relación con el accidente que sufriera el actor o su desvinculación.-

Destaca que no puede caber a su mandante responsabilidad civil, ya que tanto el siniestro como la desvinculación obedecieron a hechos objetivos, siendo la extinción del vínculo una situación común al ámbito de la actividad y sus características.-

Concluyen rechazando la responsabilidad de reparar de su mandante, y negando que el actor hubiera sufrido un daño físico distinto o de mayor magnitud que aquel que le fuera resarcido con el pago de la ART que reconoce, ni por la extinción del vínculo, ni daño moral.-

Afirman que la minusvalía resultante del accidente consiste en la determinada por la Comisión Médica, y que fue debidamente indemnizada por la ART, no existiendo motivos que autoricen a reclamar una suma mayor.-

En relación con la desvinculación, rechazan que la misma fuera discriminatoria, como también que el actor dejara de gozar de la obra social, destacando que por imperio del art. 10 de la Ley N° 23.660 la conservó sin cargo por 3 meses, y por lo tanto hasta que fue dado de alta por la ART.-

Solicitan se rechace la demanda, a todo evento impugnan la cuantificación del reclamo, señalando que ninguno de los parámetros invocados resultan suficientes para justificar la suma que se reclama.-

Fundan el derecho de su parte en la Constitución Nacional, y demás normas de fondo y forma aplicables. Ofrecen pruebas.-

III.- A fs. 32, se lleva a cabo la audiencia de trámite de conformidad a las previsiones del art. 47 de la Ley N° 3.540, a la que comparecen ambas partes, debidamente asistidas por sus letrados apoderados. No arribándose a un acuerdo

conciliatorio, se dispone la apertura a pruebas de la causa.-

A fs. 37/98 y 99/125 se encuentran glosados respectivamente los cuadernos de pruebas de las partes actora y demandada, declarándose la clausura del período probatorio a fs. 127 vta., poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, por su orden, por el término y bajo apercibimiento de ley.-

Conforme certificación del actuario que obra a fs. 127, las pruebas ofrecidas y producidas en autos fueron:

ACTORA: Documental: presentada con la demanda, conforme cargo de fs. 12, que tengo a la vista; **Confesional:** desistida en oportunidad de la audiencia de trámite, según consancias de fs. 32 **Instrumental: Aseguradora de Riesgos de Trabajo QBQ ART SA:** fs. 93/94 declarada negligencia; **Sanatorio del Norte SA:** fs. 54/56; **Comisión Médica N° 30:** fs. 47/51; **Testimoniales: Juan Pablo Simoni, Luis Quintana:** declaradas desistidas a fs. 82.-

DEMANDADA: Documental: presentada con la contestación de la demanda, conforme cargo de fs. 23, que tengo a la vista; **Confesional:** desistida en oportunidad de la audiencia de trámite, según consancias de fs. 32; **Testimoniales: Antonio Sena:** fs. 121; **Walter Andrés Meza:** fs. 122, **Jorge Gabriel Meza:** fs. 123, **Juan Tiburcio Aquino:** fs. 124, **Gustavo Daniel Medina:** fs. 125.-

IV.- A fs. 131/133, se agrega el alegato de la actora y a fs. 134/135 el de la demandada, llamándose AUTOS PARA SENTENCIA a fs. 138, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.-

CONSIDERANDO: I.- Tal como ha quedado trabada la litis, estando reconocida la existencia de la relación laboral, el margen de la controversia se circunscribe a la consideración del reclamo por reparación integral con fundamento en los arts. 1113 y 1109 del antiguo Código Civil, planteando al efecto la inconstitucionalidad de diversos preceptos contenidos en la LRT (arts. 39 -inciso 1- y 46), por lo que habré de expedirme, comenzando por la dilucidación de la competencia del suscripto.-

Adelanto opinión en el sentido de que las acciones por infortunios



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

laborales derivadas de la legislación civil en reclamo de una reparación integral, precedidas del planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley N° 24.557, deben ser resueltas por los jueces con competencia laboral, ya que el desplazamiento de la competencia del fuero laboral es un supuesto de excepción, no siendo posible hacerlo extensivo a los casos no previstos.-

Ello en virtud de que lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo (art. 46, inc. 2º) para el supuesto del art. 1072 del Cód. Civil (vigente al momento del accidente) reduce a una norma de excepción. Cualquier otro alcance se opone al carácter específico, improrrogable e inderogable de la competencia de la Justicia del Trabajo para entender en las causas motivadas en conflictos laborales originados entre trabajadores y empleadores, sobre la base del tipo de relación jurídica en atención a la cual se generó el derecho que se reclama y no por la norma que se invoca como fundamento.-

Este es el criterio doctrinario mayoritario al que adhiero (ALLOCATTI, ^aDerecho procesal del trabajo^o en ^aTratado de derecho del trabajo^o, Deveali (dir.), 2da. Ed., t. 5, Lib. XIV, p.22; VÁZQUEZ VIALARD, ^a Aspectos fundamentales de la Ley de Riesgos del Trabajo^o, TySS, 29-741). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la misma línea, ha resuelto que es competente el fuero del trabajo en ^arazón de que si bien es cierto que la parte actora, con cita de disposiciones del Código Civil, persigue con la acción intentada el resarcimiento de los daños y perjuicios que hace derivar de supuestos hechos ilícitos que imputa a la demandada, no puede negarse la influencia decisiva que ha de tener en el resultado final del pleito la determinación de las cuestiones de directa vinculación con el derecho del trabajo y las normas que lo reglamentan.^o (CSJN, 01/06/62, LL 109.252).-

^aNo obsta a la conclusión la circunstancia de que la reparación del daño encuentre su marco legal en el derecho civil, pues la circunstancia decisiva para resolver esta contienda no está dada por las disposiciones aplicables para determinar la extensión del resarcimiento o la valuación del daño, sino por la índole de las prestaciones que se invocan como insatisfechas, cuya consideración debe ser efectuada

con los criterios particulares derivados de las características del trabajo humano^o
(CSJN, 5/11/96, DT, 1997-A-428).-

Lo que dirime la competencia en la materia no es la norma aplicable, sino la naturaleza del conflicto suscitado entre trabajador y empleador.-

Además, en nuestro caso en análisis con arreglo a la organización jurisdiccional de la Ley N° 24.557, la justicia en lo civil sólo resultaría competente para entender en las causas por infortunios laborales iniciadas con base en el art. 1072 del Cód. Civil; derivándose que el nuevo plexo normativo no considera las hipótesis de los arts. 1109 y 1113 del CC en el contexto de los riesgos del trabajo, coherente con lo dispuesto por el art. 39, apartado 1, de la LRT; de lo que se extrae que los jueces civiles no cuentan en principio con atribuciones para conocer en reclamos por infortunios laborales con base en el espectro remanente de responsabilidad civil.-

La doctrina judicial del más Alto Tribunal se ha expedido en esa dirección en el caso ^aJordán C/ GCBA^o, ^aLópez, Armando F. C/ Alto Palermo S.A. y otro^o, y siguientes, en los que ha quedado categóricamente resuelto que la regla atributiva de competencia civil del art. 46, apartado 2, de la Ley N° 24.557 se refiere pura y exclusivamente a la acción específicamente contemplada en dicha norma (la fundada en el art. 1072 del Cód. Civil), así como que toda diferente pretensión remanente o restante que pueda haber basada en otras normas del Código Civil, distintas del art. 1072, queda comprendida en las reglas procesales atributivas de competencia de cada jurisdicción; entre nosotros es aplicable lo dispuesto por el art. 3 de la Ley N° 3540.-

Adviértase que el actor aduce la vigencia de un sistema de reparación integral originario, el que no se vería desplazado por el sistema de riesgos de trabajo. Tampoco corresponde partir de la premisa del art. 39 de la Ley N° 24.557, porque este dispositivo está en tela de juicio en sus alcances y legitimidad. En síntesis, es obvio que nos encontramos frente a un litigio que se suscita en el marco de una relación que tiene por sujeto pasivo al empleador, y por lo tanto, es la justicia del trabajo quien debe dirimir la controversia.-

Agrego, que la Ley N° 24.557 integra el plexo normativo del Derecho del



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Trabajo, por lo que cualquier análisis de interpretación de una de sus normas corresponde a los Tribunales del Trabajo.-

Amén de lo expuesto, lo que de por sí considero suficiente para fallar en la presente causa, es dable señalar que la parte actora ha planteado la inconstitucionalidad del 46 de la LRT.-

Las críticas que ha merecido el cuerpo legal bajo análisis son más que fundadas, al sostenerse que con dicha normativa se ha venido a afectar la estructura jurisdiccional de la Nación en su relación con las provincias (art. 75, inc. 12, C.N.), federalizando cuestiones que no son de esa índole, implementando una nueva organización foral que desacomoda aspectos constitucionales de suma relevancia.-

El art. 46 de la Ley N° 24.557 no puede atribuir válidamente competencia federal a temas que deben ser resueltos por la justicia provincial, cuando se trata de conflictos atinentes a infortunios laborales, regidos por el derecho común, planteados entre dos personas generalmente de derecho privado, no tratándose de ninguno de los supuestos en los que el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional le impone ese tipo de competencia.-

Aunque por vía de hipótesis se conviniera -lo que es discutible- que la temática de los infortunios laborales corresponde al ámbito de la seguridad social, cabe tener en cuenta que si bien el art. 75 (inc. 12) de la C.N. manda al Congreso dictar los códigos de trabajo y seguridad social, lo hace con el aditamento; ^a *...sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales...°* .-

Aquella raíz constitucional de la competencia federal implica que el art. 116 de la Carta Magna puede ser reglamentado o explicitado por la legislación ordinaria, pero en modo alguno puede ser alterado en su sustancia, contenido y ámbito que la Constitución le otorga, pues en tal caso se quebrantaría el principio de supremacía de la Ley Fundamental. Las leyes que dicte el Honorable Congreso no pueden acordar a los tribunales federales una jurisdicción más extensa que la conferida por la propia Constitución.-

En consecuencia, el art. 46 corroe la Carta Magna rotando el eje de facultades no delegadas al gobierno nacional por las provincias, y de las expresamente reservadas por éstas, al conferirle competencia federal a dichas causas que deben tramitar ante los jueces provinciales locales, porque no caben dudas de que la intervención de los tribunales locales competentes constituye un adecuado resguardo de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional.-

Si se llega a la conclusión -como así lo entiendo- que la cuestión aquí ventilada es de derecho común y que no corresponde sea fallada -aunque sea en grado de apelación- por la justicia federal, debe llegarse a la conclusión de que el aludido art. 46 es inconstitucional al detraer de los tribunales provinciales los pleitos que corresponden a su ámbito; y ello implica que la causa aquí examinada ha tramitado adecuadamente ante el tribunal competente en la provincia, sin pasar previamente por ante los entes no jurisdiccionales que determinan aquella normativa.-

En suma, de lo precedentemente expuesto, cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, por ser violatorio de los arts. 5, 18, 75 (inc. 12), 109, 116, 121, 122, 123 y conc. de la Constitución Nacional y arts. 1, 27, 29, 30, 83 (inc. 20 y 30) y conc. de la Constitución Pcial.-

II.- Sentado lo anterior, resulta propicio tratar el otro fundamento intentado sobre la base de lo normado por el art. 39 de la Ley N° 24.557; resultando necesario merituar -a los fines de su resolución- el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, a efectos de determinar -si admitido el mismo- queda habilitada la vía elegida del derecho común.-

A partir del caso GOROSITO (D.T., febrero 2002, p. 413/419) se ha dejado sentado que no es posible predicar en abstracto que la referida norma conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas con menoscabo de derechos de raigambre constitucional; circunstancia que debe ser probada en cada caso por quien lo alega.-

De lo que antecede se desprende que la declaración de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

inconstitucionalidad del art. 39 (inc. 1^o) de la Ley N° 24.557 supone necesariamente la demostración de la configuración de los presupuestos y pautas definitorias del encuadre del caso en el ámbito de las normas invocadas en la demanda.-

Para poder pronunciarme sobre la suficiencia o insuficiencia del régimen de reparación previsto en el art. 39 de la Ley N° 24.557, previamente debe verificarse si se acreditaron los extremos que harían viable el reclamo (existencia del evento dañoso, que se produjo en ocasión del trabajo y los demás recaudos exigidos por la norma en que se sustenta el reclamo impetrado), luego de cuya determinación podrá recién efectuarse la pertinente comparación adecuada a las particularidades del caso en análisis -entre las prestaciones recibidas por el actor en virtud del sistema implementado por la LRT y la posible indemnización a la que sería acreedor en caso de aplicarse las normas del derecho privado-; oportunidad en la que podrá constatarse si el artículo en cuestión resulta inconstitucional en la medida que no repare satisfactoria e integralmente el daño sufrido.-

Ello, conlleva a concluir que el reproche de inconstitucionalidad debe acompañarse de la cabal comprobación de la existencia de un menoscabo sustancial a las garantías invocadas por el interesado, por lo que corresponde examinar si en el ^a sub-judice^o la aplicación de las disposiciones de la LRT produce una alteración de los derechos constitucionalmente amparados y que se dicen conculcados.-

Por eso, antes de pronunciarme sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 (inc. 1) de la Ley N° 24.557 -que exime de responsabilidad civil al empleador y veda el acceso a la reparación solicitada- corresponde evaluar si se dan -en el particular- las circunstancias fácticas y jurídicas que harían viable la aplicación de las normas del régimen del derecho civil, tendientes a la reparación de los daños experimentados por el trabajador a raíz del infortunio alegado.-

Al momento de interponer la demanda se encontraba vigente el Código Civil, pero a la fecha de este pronunciamiento rige el nuevo Código Civil y Comercial Unificado, por lo que realizaré algunas consideraciones que entiendo necesarias para dotar de certeza al pronunciamiento.-

Así el CCC, Ley N° 26.994, promulgada por Decreto N° 1795/2014 y publicada en el B.O. N° 32.985 del 08/10/14, deroga los Códigos Civil y Comercial, con la modificación introducida por la Ley N° 27.077 cuyo art. 1° sustituye el art. 7° de la primera por cuanto adelantó la entrada en vigencia a partir del 1° de agosto de 2015.-

Se configura lo que doctrinariamente se conoce como ^aconflicto de la ley en el tiempo° que no es más -ni menos- que la determinación de la ley que resulta aplicable al caso concreto cuando se suceden distintas leyes que alcanzan a la relación o situación jurídica sobre la que debe resolverse.-

La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (integrante de la comisión redactora del CCC) en su obra ^aLa aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes° (Rubinzal Culzoni. Santa Fe. abril 2015) y en ^aEl artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme°. (La Ley Online, 22/4/2015), señala que la directiva del art. 7 del CCC está dirigida al juez.-

^a*Esta regla está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver el caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas*^{1/4}*La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5° y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior*°. (Ricardo Luis Lorenzetti, ^aCódigo Civil y Comercial de la Nación Comentado°. T. I. Pág. 45 y sgts Edit. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2014).-

En consecuencia, **en lo que refiere al régimen de atribución de responsabilidad rige la ley vigente al momento del hecho por el principio de irretroactividad de la ley**, se trata de un hecho ya pasado que agotó sus consecuencias en cuanto al factor de atribución que se imputa al demandado (art. 1113 el CC).-

Ahora, **respecto a la cuantificación de los daños reclamados**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

corresponde aplicar el nuevo régimen privatista en virtud del principio de aplicación inmediata (art. 7 del CCC, anterior art. 3 del CC) **ya que el resarcimiento integral de los daños constituye una consecuencia no consumada o agotada de la relación o situación jurídica.**-

Más allá de lo señalado, en rigor de verdad no hay mayores cambios, ya que el contenido y densidad de las normas jurídicas respecto a la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa es el mismo en lo sustancial, por tanto continúan teniendo vigencia la doctrina y jurisprudencia elaborada en torno al art. 1113 CC, párrafo 2º, parte 2º, según el cual resulta irrelevante la prueba de la ausencia de culpa del dueño o guardián, prevista como causal eximente por el párrafo 2º, 1º parte de esa norma.-

Por tanto, se aplican los mismos conceptos y criterios seguidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. (Alberto J. Bueres. Código Civil y Comercial...º. T. 2. Concordancias y análisis comparativo con la normativa anterior. Ed. Hamurabi. 2015. pág. 184/185).-

El artículo 1113 del CC tiene su equivalente en los arts. 1757 y 1758 surgiendo expresamente del 1757 el carácter objetivo de la responsabilidad por daños causados con intervención de cosas.-

El actor solo debe probar el contacto material con la cosa riesgosa, mientras que el demandado deberá demostrar que no hay nexo causal entre el riesgo y el daño, porque éste se produjo por culpa de la víctima (actor) o de un tercero, o por la configuración de un caso fortuito.-

En cuanto al art. 1113, 2º párrafo se tiene dicho; ^a *en los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, debe probar que de su parte no hubo culpa. Y si el daño resultare del riesgo o vicio propio de la cosa, ya no basta probar la falta de culpa (por ejemplo el caso fortuito) sino que es menester probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, sea el daño ocasionado con o por la cosa* (GUILLERMO A. BORDA, Tratado de Derecho Civil Obligaciones, T. II, pág. 354, Ed. Perrot, Bs. As., 1983).-

El análisis de las posturas de las partes (pues ambas fueron contestes en la ocurrencia del accidente de trabajo con intervención de una cosa) y material probatorio recabado, me lleva a la convicción de que la acción intentada resulta encuadrable en la legislación civil.-

Se trata sin lugar a dudas, de una responsabilidad de tipo objetivo, basada en el criterio de que quien crea el riesgo debe pagar por los daños causados, razón por la cual no es necesario que se acredite la existencia de una conducta culpable en el propietario o guardián de la cosa, sino solamente la relación de causalidad (causa adecuada) entre la cosa y el daño producido. Asimismo, debe tenerse en cuenta que no se ha invocado ni acreditado eximente de responsabilidad alguno.-

La propia demandada ha reconocido la existencia misma del accidente de trabajo invocado al demandar, producido con una cosa (manipulación de hierro) que se encontraba en el lugar de trabajo y que golpeó e incapacitó al trabajador (que se encontraba trabajando dentro del establecimiento), lo que basta para atribuir responsabilidad a la demandada conforme lo establecido en el art. 1.113 del CC.-

Las cosas inanimadas no son ni dejan de ser peligrosas en sí mismas, sino que tal carácter resulta de la forma en que se las coloque, utilice o maneje. La doctrina distingue entre ^acosas riesgosas en sí mismas^o y ^acosas eventualmente riesgosas^o. Generalmente en el entorno donde se realiza el trabajo subordinado están ya predeterminadas muchas de las cosas que son riesgosas en sí mismas. Pero también hay cosas eventualmente riesgosas que en condiciones normales no constituyen peligro, sin embargo por la forma en que se las utiliza o la posición en la que han quedado colocadas pueden encuadrarse dentro del concepto de ^acosa riesgosa^o del art. 1.113 del CC.-

En ese marco es que se debe proceder a la valoración de las pruebas de conformidad a las reglas que rigen el onus probandi. ^a Para poder ingresar y reclamar los daños causados con las cosas, o por su riesgo o vicio, hay que -como en todos los supuestos de la responsabilidad- probar los requisitos que hacen al contenido el ^a Factum normativo^o. El primero de ellos es la existencia de una cosa, y la segunda



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

está en la vinculación causal entre el objeto y el daño. La cosa, imprescindible en estos casos, debe tener siempre una intervención activa y su relación con el perjuicio causado. Esto tanto para los daños con cosas, como en el caso del vicio o riesgo. La víctima ve facilitado su reclamo ya que le basta la prueba de ambos elementos, y queda a cargo del demandado la carga de acreditar su ausencia de culpabilidad, o bien la denominada "causa ajena", que en definitiva consiste en la ruptura del nexo de causalidad". (Rubén H. Compagnucci de Caso. "La Responsabilidad por las cosas inanimadas" en "Problemática actual de la responsabilidad civil". T. II. Ed. Rubinzal Culzoni. Revista de Derecho de Daños. 2014-2. Pág. 25).-

En estos supuestos, la reparación integral pretendida por vía del art. 1.113 del C.C. supone la responsabilidad objetiva y la inversión del "onus probandi".-

"Es unánime tanto la opinión doctrinaria como jurisprudencial, que considera que en este caso se ha incorporado expresamente la denominada "Teoría del riesgo" en la legislación. El fundamento objetivo que se incorpora indica un desplazamiento de la culpa, e impone la obligación de responder a aquel que domina una fuente de peligro o proximidad de daño, y a su vez recibe un provecho o beneficio por ello. Se apoya -como ya lo sostuve- en dos premisas básicas: a) creación de peligro o proximidad de daño, y b) aprovechamiento de determinada actividad por quien crea la proximidad del perjuicio". Rubén H. Compagnucci de Caso. "Daños causados por el riesgo o vicio de las cosas". "Problemática actual de la responsabilidad civil". T. II. Ed. Rubinzal Culzoni. Revista de Derecho de Daños. 2014-2. Pág. 22 y sig.).-

En la presente causa surge reconocido -y probado- que el trabajador prestó servicios a favor del demandado RAÚL EDUARDO LAURINO, tal como lo reconoce expresamente al contestar el traslado de la acción, y que cumpliendo tareas para el mismo, es decir en el desempeño de sus tareas habituales, sufrió un accidente de trabajo, al momento de hacer una armadura para pilotes "un hierro golpea el meñique izquierdo" (informe de la Comisión Médica N° 030), es decir, que el accidente ocurrió en ocasión del trabajo, y como consecuencia del mismo fue determinada una incapacidad por la Comisión Médica N° 030 (en dictamen que tengo a la vista) que fue aceptado por la

Aseguradora QBE ARGENTINA ART SA -pues las partes de autos han sido contestes en que la ART abonó al actor la suma de \$ 29.153,94 por el 10,5 % de incapacidad parcial y permanente-, que se determinó producto del accidente sufrido, en fecha 17/04/12.-

Es decir, está sobradamente probado -y reconocido por la demandada-, que el actor padece una incapacidad derivada del accidente de trabajo, y que el porcentaje otorgado por la Comisión Médica no ha sido cuestionado por las partes.-

Por ende, no mediando otros elementos probatorios de mayor eficacia como para provocar una convicción distinta, no cabe sino atenerse al dictamen; debiendo analizarse la reparación de las consecuencias patrimoniales derivadas de la incapacidad padecida por el actor, y por otro lado, la procedencia del pretendido ^adaño moral^o y la reparación del despido que se aduce como ^adiscriminatorio^o, lo que será objeto de tratamiento parágrafo aparte.-

La traba de la litis se concretó a tenor de los hechos expuestos en la demanda y contestación, debiendo ceñirse a ellos la Sentencia que se dicte, que por tanto no puede expedirse sobre la aplicación de conceptos que no fueron pedidos.-

El actor en forma clara y concreta en el memorial de demanda señaló que su reclamo se dirige a obtener la ^areparación integral^o que brinda la legislación civil; la que se encuentra comprendida por dos rubros indemnizables: el patrimonial y el extrapatrimonial, debiendo analizarse su procedencia. Los fundamentos de la tesitura adoptada se desarrollan en el Considerando IV, rubros indemnizables.-

III.- Inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT. Corresponde considerar el planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1, que establece -en su parte pertinente- que; *^aLas prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del art. 1072 del Cód. Civil^o .-*

En el sub-examen, no puedo dejar de advertir que no existen motivos justificados para excluir al trabajador de una reparación integral de la que gozaría cualquier persona que sufriera el mismo accidente, que si no fuera por el hecho de ser



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

trabajador no tendría obstáculo alguno en su reclamo. Ello denota la irracionalidad de la norma en análisis y constituye una violación al art. 16 de la CN en cuanto a la igualdad de trato entre quienes se encuentran en idénticas situaciones. Me explico; la reparación integral procedería si la persona no fuera trabajadora, pero no si lo es, colocando una valla legal que debe ser sorteada.-

Si la atribución de responsabilidad civil puede ser invocada por cualquier persona que sufra un perjuicio patrimonial, no debe serle negada al trabajador, siempre que acredite los extremos de procedencia, pues ello establece una irrita distinción frente a iguales en igualdad de circunstancias (art. 16 CN), infringiendo además el derecho de propiedad y de libre acceso a la justicia (arts. 17, 18 y 19 de la C.N.), así como los distintos tratados con rango constitucional a partir de su incorporación en el inc. 22 del art. 75 de la CN. La circunstancia de mediar un vínculo contractual entre el responsable y la víctima del daño no constituye un elemento que habilite la consagración de una desigualdad de tal naturaleza y reparación frente a otra víctima o un tercero productor del daño.-

En esa dirección, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al remarcar: *La igualdad de tratamiento ante la ley establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional no admite que se distinga negativamente a quienes ven lesionada su capacidad laborativa por un infortunio, privándoles de aquello que se concede a los restantes habitantes en circunstancias similares, ello en razón de la ausencia de toda relación lógica y normativa entre la condición de trabajador y la denegación de acceso a la justicia para solicitar la aplicación del régimen general previsto en el Cód. Civil.*° (CS, 2004/09/21, ^a Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., DT 2004, pág. 1288 y ss.).-

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 39 por el cual, sin razón valedera se impediría el resarcimiento integral de los daños experimentados a raíz de la incapacidad parcial que padece el actor, cuestión zanjada en ^a Aquino°.-

IV.- Rubros indemnizables. En el particular el actor reclama entre los

rubros pretendidos se repare el daño físico, pérdida de chance, ^a despido discriminatorio^o y daño moral.-

Ya hemos dicho que, ^a aún cuando se hubiere pretendido reparar la pérdida de chance como integrante del ^a daño emergente, -habida cuenta que no constituye lucro cesante^o-, no podría perderse de vista que todos estos rubros específicos -daño emergente, lucro cesante, y pérdida de chance- no son más que partes del más omnicomprendido ^a daño patrimonial^o -por oposición o diferenciación con el daño ^a extrapatrimonial^o-, de manera que la suma de aquellos no puede representar una suma mayor que la que correspondía otorgar a éste, so pena de conceder una reparación exorbitante en virtud de la atomización de rubros en los que cada tipo de daño pretenda configurarse, olvidando que se trata de reparar el daño sufrido por una persona, sin que exista justificativo para dividirlos en tantas partes como derechos se hubieren visto lesionados^o. ^a Es cierto que en nuestro país, la moderna doctrina en la materia, siguiendo en algunos casos la extranjera (cuya legislación es diferente), ha incluido diversos daños cuya reparación aparece como justa y adecuada, pues ello, que en algún aspecto hace más fácil la tarea de cuantificar los diversos menoscabos sufridos por una persona en particular, no puede hacernos olvidar que los conceptos no dejan de estar referidos a un mismo y único sujeto, cuya disección no constituye el objeto de nuestra labor, sino por el contrario, debemos tenerlo siempre visualizado como este hombre concreto, único e irrepetible (CApel. Curuzú Cuatiá, Sentencia 104/2006; id. 11/11; id. 28/12; id. 62/14; id. 21/15).-

En la jurisprudencia se ha resuelto que; ^a el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir por el damnificado, no se presume, razón por la cual quien la reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia. De ahí que, ^a no debe confundirse la incapacidad sobreviniente con el lucro cesante, pues la primera es la secuela o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; el segundo, en cambio, tiende a resarcir las ganancias dejadas de percibir durante ese lapso. (CNCiv. Sala E, 27/02/97, pub. LL. 1997-C, 262, DJ, 656; CNCiv. Sala E 12/2/97, Pub. LL. 1997-C, 252, DJ. 1997-2, 656) ^a El lucro cesante solo comprende las ganancias dejadas de percibir a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

consecuencia del accidente, pero hasta que se dio el alta al lesionado. (CNCiv. Sala V, 19/09/78, in re: Colque Espinosa, ver Prevot, Daños y Perjuicios, Ed. La Ley, t. I, p. 561/2, parág. 2972).-

Participo del criterio tradicional que distinguía entre daños patrimoniales y no patrimoniales; pero también había quienes postulaban la existencia de otros tipos de daños como daños autónomos, por ejemplo el biológico, el psicológico o estético.-

Aún dentro del criterio tradicional, existían diferencias en cuanto al alcance del daño ^a patrimonial^o, en dicho concepto se incluían otros vinculados al proyecto de vida, a la vida de relación, al daño a la salud, etc., lo que podía conducir a una duplicación en los daños a resarcir.-

El código Velezano ya consagraba las dos categorías de daños, el patrimonial (arts. 519, 1068 y 1069) y el moral (arts. 522 y 1078).-

Lo cierto es que el daño a las personas o repercute en su patrimonio o fuera de él en su esfera extrapatrimonial, cuestión que ha quedado zanjada definitivamente por la novel legislación privada. Ello surge del art. 1737 que define al daño en base a la lesión a intereses jurídicos protegidos por el ordenamiento y de los artículos siguientes que regulan el resarcimiento del daño -arts. 1737 a 1748 -. El art. 1738 contempla dos aspectos, el patrimonial y los derechos personalísimos, que se encuadran en el art. 1741 que establece la indemnización de las consecuencias ^a no patrimoniales^o (anteriormente llamado ^a daño moral^o).-

Consecuentemente, no corresponde considerar rubros autónomos, como pueden ser el daño psicológico, estético, a la salud, a la vida de relación, etc., categorías construidas por la doctrina y jurisprudencia, que no estuvieron exentas de arduas discusiones en torno a su autonomía en nuestro derecho.-

Lo que en cada caso debe determinar el juez, es dónde impactan las consecuencias del daño, en la esfera patrimonial (abarcativa de su faz ^a laboral^o pero no solo de ella) o en la esfera extramatrimonial, prescindiendo de la denominación que las partes asignen a sus reclamos.-

Debe quedar claro que antes como ahora, la reparación debe ser plena,

integral y hoy se encuentra prevista en el art. art. 1740 del CCC que prescribe; ^a *la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que fuere parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable*°.-

V.- Daños patrimoniales reclamados por el actor: Lesiones físicas incapacitantes: Surge de las constancias del expediente que el actor padece una incapacidad laboral del **10,5 %** (conf. Dictamen de la Comisión Médica obrante a fs. 47/50), extremo que además constituye un hecho no controvertido.-

Dije supra que las reglas de atribución de responsabilidad aplicables son las vigentes al momento del accidente. Lo mismo respecto a la identificación de los daños consumados porque la ^arelación^o jurídica entre damnificado y responsable queda fijada en ese momento.-

El Código Civil y Comercial no tiene una previsión específica en materia de daños y hay que estar a lo dispuesto en el art. 7° según el cual, cuando se trata de situaciones o relaciones jurídicas en curso de ejecución, que no han generado situaciones consolidadas al momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación o relación jurídica en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que se respeten los aspectos de la relación o situación jurídica acaecidos bajo el imperio de la ley anterior.-

El legislador puede establecer una regla específica como lo hizo en la Ley N° 26.773 (modificatoria de la ley de riesgos de trabajo) estableciendo su vigencia a los casos existentes ^a cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha^o y conforme al criterio asumido por el suscripto en autos ^aROLON ALBERTO HECTOR C/ LA CAJA ART SA S/IND. POR ACC. DE TRAB.°, Expte. N° 106.036/14, Sentencia N° 127 del 27 de agosto de 2.017, adhiriendo al criterio de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

CSJN sentado en ^a Espósito^o y que de allí en adelante la Corte viene reiterando en innumerables fallos que en materia de riesgos de trabajo, se aplica la ley vigente al momento de la primera manifestación invalidante (recientemente en autos ^a Carabajal, María Elvira vs. Paesto S.A. y otros s. Despido^o del 10/10/2017 la Corte Suprema vuelve a remitir a ^a Espósito^o. Rubinzal Online. Cita: RC J 7908/17), motivo por el cual la Ley N° 26.773 y la Ley N° 27.348 no serán tomadas como parámetros comparativos para cuantificar la reparación del daño reclamado.-

Del art. 7 del CCC surgen los principios de aplicación inmediata de la ley -la nueva ley alcanza a los hechos, relaciones y situaciones futuras- y la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley -a los hechos y relaciones pasadas cuando sus consecuencias están consolidadas, extinguidas o consumadas-. El problema se presenta en ese lapso temporal entre los hechos o relaciones acaecidas cuyas consecuencias -fácticas y jurídicas- se mantienen en un período de tiempo y entra a regir una nueva normativa, como en el caso de un daño por incapacidad permanente, que se mantendrá en el tiempo y en medio operó la sucesión de leyes.-

^a...si se trata de un daño que comienza con anterioridad, pero no es instantáneo sino que se mantiene en el tiempo, y antes de que se consolide la situación jurídica sobreviene una nueva ley, ésta sería la aplicable^a (Kemelmajer de Carlucci.

^aLa aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes^a. Pág. 102/103).-

VI.- Procedimiento de cuantificación de la indemnización: la misma solución cabe en este punto, corresponde aplicar la ley vigente al momento de cuantificar el daño, (con la salvedad indicada respecto a la aplicación de la LRT según ^a Espósito^a) por lo que los valores a tener en cuenta, los cálculos y el curso de los intereses, son una ^a consecuencia^o no consolidada ni extinguida, rigiendo la nueva legislación.-

En materia civil -materia por la cual el actor solicita la reparación- antes de la sanción del CCC se discutía si debían utilizarse fórmulas matemáticas para cuantificar el daño; había quienes sostenían su conveniencia y quienes propugnaban la

aplicación del prudente arbitrio judicial.

Esta es otra discusión que quedó definitivamente sepultada con el art. 1746 que establece; ^a *En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...°* .-

La discusión en torno a la utilización de fórmulas matemáticas no es nueva y se había reavivado en los procesos de indemnización por accidentes laborales con el régimen de la LRT que establece un sistema de indemnizaciones tarifadas, cuya aplicación concreta -sin las modificaciones de la Ley N° 26.773 que mejoraron notoriamente el sistema- determinaba montos en concepto de reparaciones que lejos de ser integrales estaban, por su escasa cuantía.-

En esa disputa en torno al procedimiento para la determinación de la indemnización civil, la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación en "Aróstegui" sostenía que el resarcimiento pleno del daño fundado en el derecho civil no se debe calcular con fórmulas matemáticas, sino con pautas de prudencia judicial, pero ello no implica *per se* que deba descartarse la utilización de fórmulas matemáticas, ni tampoco la CSJN ha dicho que no deban ser tenidas en cuenta.-

Al contrario recientemente en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en autos ^a Mariana Andrea cl Brink© Argentina S.A. y otros accidente - acción civil°, la CSJN descalificó una sentencia porque no utilizó fundamentos o cálculos que dieran sustento a la indemnización fijada por la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo en el considerando 6° la CSJN sostuvo; ^a *Que, en cambio, el planteo de la recurrente que atañe al monto de la indemnización suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada pues si bien es cierto que los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y derecho común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

*solución no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 312:287; 317:1144, entre otros). **Tal situación es la que se verifica en el caso en el que el a quo se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamentación o cálculo que le otorgue sustento válido**^o y agregó en el considerando 7^o ^a *Que, ciertamente, **la cámara elevó la condena a una suma cercana al triple del importe estimado por la propia actora en su demanda mediante la mera invocación de pautas de extrema latitud que no permiten verificar cuáles han sido los fundamentos o el método seguido para establecerla.** Solo indicó, al efecto, que tomaba en consideración un salario de \$ 1.526 y una incapacidad del 17,32% (fs. 582), elementos que, aunque tienen relevancia en la cuantificación del daño, no son suficientes para justificar el significativo valor finalmente determinado en concepto de reparación. Menor peso tiene, a esos fines, la genérica remisión a los "demás datos personales y profesionales del trabajador que efectúa el fallo"*^o .-*

No se puede confundir la utilización de una fórmula matemática con la razonabilidad o no de la cuantía que esta arroje, en rigor de verdad; esto exige del juez un mayor esfuerzo que además hace previsible su fallo, pues, si este entiende que la suma arrojada por la fórmula utilizada es excesiva deberá morigerarla, al contrario si entiende que es escasa deberá elevarla, pero para ello deberá fundamentar el porqué del apartamiento de la fórmula que eligió utilizar, este es el sentido de la nueva legislación.-

Los montos que se estimen irrazonables mediante la utilización de fórmulas matemáticas deben ser corregidos en base a pautas de prudencia judicial, para ello el juez deberá fundar esa decisión en forma razonable, como sostuve en el párrafo anterior, y de conformidad lo establece expresamente el art. 3^o del CC y C.-

Ya enseñaba la Dra. Kemelmajer De Carlucci que; ^a *no es arbitraria la sentencia que fija el daño corporal sobre bases matemáticas, se participe o no de tal criterio, si el razonamiento es fundado y el resultado al que se arriba resulta razonable*^o. (voto de la Dra. Kemelmajer De Carlucci, en autos ^a Díaz, Ana M. c. Fiochetta^o, LS 235-432 Corte Suprema de Mendoza, del 30/3/1993)^o .-

Los sistemas de baremos tienen numerosas ventajas, sirven de marco e impulsa los acuerdos transaccionales; agiliza la liquidación de siniestros; reduce las actuaciones judiciales y permite a las aseguradoras establecer previsiones con la consecuente disminución de costos del seguro; fomenta el tratamiento igualitario para situaciones análogas. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. Evaluación del daño a la persona ¿Libre apreciación judicial o sistema de baremos? (Especial referencia la situación española), Revista de Derecho de Daños 2001-1 Cuantificación del daño, Rubinzal Culzoni. Bs. As. pág. 320.)-

Después de ^aAróstegui^o se siguieron utilizando baremos que fueron modificados en aras de alcanzar una indemnización adecuada. Se continuó utilizando fórmulas; (^a Vuoto^o, ^a Marshall^o, ^a Méndez o Vuoto II^o), defendidas por quienes consideran que la exigencia de fundar las decisiones jurisdiccionales solo se cumplen explicando claramente cuáles son los procedimientos adoptados para fijar una suma concreta como monto de la indemnización.-

El Código Civil y Comercial exige un procedimiento de cálculo ya que establece que ^adebe^o fijarse la indemnización por incapacidad mediante una fórmula matemática. La norma requiere la aplicación de una fórmula que permita determinar el valor presente de una renta constante no perpetua, o un valor presente que invertido a un interés puro constante, sea equivalente a un importe periódico y homogéneo durante un plazo determinado.-

Mediante esa fórmula se conoce la suma que a valores de hoy representa el capital que, mientras se va consumiendo permite obtener una renta equivalente a lo que hubiera percibido la víctima durante el resto de su vida si hubiese mantenido su capacidad previa al hecho al dañoso.-

Lo que se calcula, es la **diferencia** entre los ^aingresos^o que la víctima tendrá según el grado de incapacidad sufrido y los ingresos que pueden estimarse que la víctima habría tenido si el daño no se hubiese producido. (Sentencia N° 182 del 29/09/2015 autos; ^aFERNANDEZ JOSE LUIS C/ CANTEROS JOSE FRANCISCO Y/O EL TIGRE SATICAF Y/O EMPRESA EL TIGRE Y/O TITULAR INTERNO



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DOMINIO ESY 375 NRO. 110 LINEA 103 Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS°,
EXP N° 56914/10 Juzgado Civil y Comercial N° 6
<http://www.juscorrientes.gov.ar/seccion/jurisprudencia/aplicacion-nuevo-codigo-cc/?anio=2015>.-

Sostuvo en su voto el Dr. Guibourg en ^aMéndez° ^a¼ *se calcula una suma de dinero que, percibida de inmediato e idealmente depositada a una tasa de interés reducida (de tal modo de conservar tentativamente el poder adquisitivo del dinero en el que está expresada), permita a la víctima hacer retiros periódicos equivalentes al porcentaje de pérdida de ingreso resultante del cálculo del daño. Hay aquí dos observaciones internas a formular acerca de la estructura del algoritmo. Una de ellas indica que es altamente improbable que la víctima dé a la indemnización que reciba el uso supuesto por la fórmula "Vuoto": lo más seguro es que, según cuál sea su cuantía, la destine a pagar deudas, a actualizar consumos postergados o a intentar algún emprendimiento personal de corte lucrativo. Esta elección corresponde a la víctima personalmente y no es apropiado interferir en ella: el uso del capital supuesto por la fórmula de referencia no tiene otro objeto que facilitar el cálculo financiero del resarcimiento del daño en este particular aspecto° .-*

VII.- Control de razonabilidad del resultado: para fijar la indemnización según el art. 1746 CCC habré de utilizar la fórmula matemática ^aMéndez° y la razonabilidad del monto la evaluaré con pautas de prudente arbitrio judicial, como adelantara anteriormente.-

En ese cotejo tendré en cuenta la cuantificación derivada del derecho laboral, conforme indicara en los considerandos VII y VIII, ya que la indemnización civil por daños a la persona, por el mismo tipo de lesiones, no debería ser menor a la que está tarifada por ley para la indemnización laboral, de conformidad a una interpretación sistémica del sistema jurídico vigente y máxime si la reparación es solicitada por un trabajador.-

Por otra parte, es una pauta para determinar la constitucionalidad o no de la reparación según el régimen laboral, en caso de resultar esta exigua. No olvidemos que en el caso se trata de un trabajador que requiere una reparación integral por la vía

civil.-

Las indemnizaciones previstas en la LRT constituyen una pauta objetiva para juzgar la razonabilidad de la cuantificación en materia civil, ya que si el trabajador requiere -como en el caso- la reparación civil, es justamente porque supone que mediante esta vía obtendrá una reparación mayor, integral, a diferencia de la tarifada por la ley laboral.-

La cuantía de la reparación laboral deberá ser al menos igual a la civil, que se supone mayor por ser plena, lo contrario haría un sinsentido solicitarla.-

Así mismo la razonabilidad se hace con referencia a bienes o valores actualizados: comparando el monto que arroje el cálculo con lo peticionado por la propia víctima (congruencia) y la comparación con bienes de referencia y los valores actualizados según dispone el art. 772 CCC.-

Si con estos parámetros y los propios de cada caso en concreto, el cálculo arroja un resultado irrazonable -por lo exiguo o lo abultado-, deberá ser corregido explicitándolo.-

La ILT (incapacidad laboral Temporal): estuvo cubierta por la ART contratada por la demandada, por lo que no se reclamó ni se debe suma alguna por este concepto.-

ILP (incapacidad laboral permanente): el actor reclama una suma que estima -de \$ 20.000- por ^a daño físico^o, invocando para su determinación el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica (10,5 %), la edad de 33 años que ostentaba al momento del accidente (extremo sobre el que no hay controversia), afirmando también la imposibilidad de realizar ciertas actividades que antes desarrollaba (como el fútbol, la pesca, cocinar, bailar, etc.), alegando la pérdida de la obra social, y por todo ello reclama la suma pretendida supra señalada.-

Si bien el reclamante no efectúa un cálculo derivado de una operación matemática, ni por tanto ^a descuenta^o la suma que reconoce que le fue abonada por la ART (que pagó según acuerdo de partes \$ 29.153,94 por la incapacidad determinada al



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

actor), se extrae del contexto de la demanda que si bien admite el pago de la ART, considera que el mismo es insuficiente, y demanda la reparación ^aintegral^o de su empleador, de quien pretende por ^adaño físico^o la suma de \$ 20.000, además de la recibida de la ART.-

Pero ese cálculo no se corresponde con la legislación solicitada (Código Civil, hoy art. 1746 del CCC) para reparar los daños que sufrió, según lo venimos explicando a lo largo de los considerandos precedentes.-

Como dije supra el cálculo se realizará con la fórmula ^aMéndez^o, porque ésta considera consecuencias patrimoniales que se producen por la merma de la aptitud del trabajador para realizar para sí actividades con contenido económico, por encontrarse impedido total o parcialmente de realizarlas en adelante y que desde ahora deberán ser pagadas a terceros o realizadas con esa disminución exigiendo un esfuerzo mayor (el actor solicito la aplicación de la legislación civil).-

Los parámetros para el cálculo que surgen de la fórmula utilizada son: **a)** la edad de la víctima a partir de la cual debe computarse el valor de su incapacidad futura y la edad promedio de vida; **b)** los ingresos constantes que percibiría o debía percibir conforme al reclamo realizado; **c)** la variación por su incremento, en consideración a las chances concretas de haber aumentado su nivel de ingresos a lo largo de los años; **d)** el porcentaje de incapacidad; **e)** las consecuencias patrimoniales no laborales; **f)** la tasa de interés de descuento a aplicar sobre el capital que así se obtenga.-

Edad: el actor tenía 33 años a la fecha del accidente, ello constituye un extremo no controvertido. El promedio de vida es de 75 años en la Argentina, (informe de Estadísticas Sanitarias Mundiales 2014 de la OMS), por lo que le restaban 42 años promedio.-

Ingreso laboral perdido: El actor formuló su reclamo y probó que percibía conforme a su categoría y escala salarial \$ 1.442,50 por quincena, y por tanto \$ 2.885,00 mensuales (según recibo del mes de septiembre de 2.011).-

Chances de mejorar ese ingreso hasta una determinada edad: el actor

tenía 33 años, es de presumir que habría podido desarrollarse profesionalmente para ascender a categorías más altas con mejores ingresos. Se trata de una estimación probabilística, pero que debe ser considerada como una ^achance de progreso^o que contiene la fórmula ^aMéndez^o, cuya ecuación contempla la existencia de estas chances hasta los 60 años; edad a la que normalmente se llega a una estabilidad de ingresos, previendo la aplicación de un coeficiente. En su voto en la causa ^aMéndez^o el Dr. Guibourg señaló que ; ^a*Cierto es que, cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables. Es posible estimar que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se halla estabilizado hacia el futuro. Estas circunstancias, en acatamiento a lo dispuesto por la Corte en ^aAróstegui^o y teniendo en cuenta los factores aleatorios precedentemente mencionados, perspectivas de mejora y riesgo de desempleo, pueden tomarse en cuenta mediante la siguiente fórmula, de tal modo que la disminución de la escala refleje la reducción de la probabilidad de mejoras respecto de las opuestas, hasta el punto en el que pueda estimarse probable la estabilización del ingreso: Ingreso a computar = ingreso actual x 60 ./ edad (tope de 60 años)^o. Ese coeficiente se incluye en el cálculo aritmético^a .-*

Utilizando esta fórmula se sortea la objeción que realizara la Corte a la fórmula ^aVuoto^o que no contemplaba estas chances de mejora.-

Interés de descuento sobre la suma resultante: lo que se calcula es el valor actual de un pago futuro, para ello se aplica una ^atasa de descuento^o, que es la que en operaciones financieras se utiliza cuando los intereses, en vez de abonarse al final de la operación (tasa vencida), son descontados por adelantado sobre el valor nominal de la deuda; representando, la cantidad que se rebaja de un crédito como retribución del descuento.-

En estos casos, se toma como referencia el momento uno y el tiempo se cuenta hacia atrás -es la tasa que se usa en las operaciones de descuento comercial y contratos de descuento-; en consecuencia, cuanto más alta sea esta tasa menor será el valor presente.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La fórmula utilizada incluye ese interés de descuento en el cálculo, utilizando una tasa anual de interés de descuento referida a un capital obtenido en el futuro, y en virtud de que el trabajador recibe la indemnización en la actualidad, cuanto más baja sea la tasa de descuento, menos se le va a descontar al trabajador por lo que será más alta la indemnización a percibir. Una tasa del 4% anual, como expresión de la que se paga por un depósito bancario tal que mantuviese el poder adquisitivo original ± fue estimada por la propia CSJN, para depósitos en divisas, en "Massa°, Juan Agustín c/PEN" del 27/12/06. Se obtiene en definitiva, un capital que puesto a un interés de 4% anual, permitiría (a voluntad del interesado) el retiro periódico y similar al que se presume que la incapacidad impide percibir, capital éste que se amortizará en el lapso estimado de vida de la víctima. (Sentencia N° 182 del 29/09/2015 autos "FERNANDEZ JOSE LUIS C/ CANTEROS JOSE FRANCISCO Y/O EL TIGRE SATICAF Y/O EMPRESA EL TIGRE...).-

El cálculo: Para obtener el capital indicado en el art. 1746 CCC utilice la fórmula ^a Méndez° $C = a * (1 - Vn) * 1 / i * \% \text{ incapacidad}$ (www.enlacesjuridicos.com.ar). Datos considerados: Sueldo mensual: \$ 2.885,00, Sueldo anual: (con SAC): 37.505,00; Edad: 33 y Porcentaje de incapacidad: 10,50 %.
Fórmula: $C = a * (1 - Vn) * 1 / i * \% \text{ incapacidad}$.-

C: es el capital a percibir;

a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (**60/edad**);

Vn = 0 Es el coeficiente financiero del valor actual $1 / (1+i)^n$

i: la tasa de interés anual, que para este caso es de **0,04 (4%)**;

n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida útil de **75** años.

Indemnización resultante: $C = 37505 \times 1.82 \times (1 - 0.192575) \times 1/0.04 \times 0.1$

C = \$ 137.647,61

Ese capital representa la indemnización por incapacidad en relación a los ingresos que deja de percibir en el ámbito laboral.

Para verificar si el resultado es razonable, lo compararemos con la indemnización que le hubiera correspondido al trabajador utilizando la fórmula prevista en el art. 14 inc. a) de la LRT para los casos de ILPP que dice; ^a *Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante* .-

Datos considerados: el ingreso base (I.B.), resulta de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, devengadas durante el último año conforme escalas vigentes para la categoría ^aayudante" del CCT N° 75/76, la ART obtuvo un ingreso base mensual \$ 2.659,70 (según liquidación aportada por el actor, del monto que abonó la ART sobre el que son contestes las partes) Edad: 33 y Porcentaje de incapacidad: 10.50%. Fórmula: $C = \text{Salario base} * 53 * 65/\text{edad} * \% \text{ incapacidad}$.-

C: es el capital a percibir;

Indemnización resultante: $C = \$ 29.153,94$, que el actor percibió, sobre lo que no hay controversia.-

Inclusive si agregáramos el incremento del 20% por (Art. 3° Ley 26773) -que en el caso no corresponde conforme el criterio sentado en ^aEsposito°- tendríamos que adicionar la suma de \$ **5.830,78** arrojando un total de \$ **34.984,72**, vale decir; tampoco resultaría satisfactoria conforme al cálculo arribado utilizando la fórmula ^aMendez° y que arroja la suma de \$ **137.647,61**.-

VIII.- Daño no patrimonial: Respecto a este punto adelanto que el mismo no prosperará por los fundamentos y consideraciones que paso a exponer.-

Debemos partir que el antes llamado daño moral -al igual que ahora-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

exige para ser indemnizado la existencia de un daño resarcible, ^a (1/4) el daño resarcible es siempre una consecuencia disvaliosa, un menoscabo, derivado de la lesión a un interés no patrimonial (1/4) Esto nos lleva a pensar que no resulta adecuado definir el daño moral resarcible como mera lesión a un derecho extrapatrimonial, o a un interés legítimamente protegido; o a un interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo. Con tal criterio se confunde daño en sentido amplio (o lesión) con daño resarcible y se otorga a esta última expresión aquel alcance^{1/4} ° (Ramón Daniel Pizarro. ^aDaño Moral, Prevención. Reparación. Punición°. 2da. Edición, ED. Hammurabi, Bs. As., 2004, pág.42).-

En el caso de autos el actor alega por un lado daño moral por las afecciones que dice tener por no poder cocinar, pescar, jugar al futbol etc.; sin embargo todas estas consideraciones no escapan a la aplicación de las reglas de carga probatoria.-

Sin perjuicio de no desconocer que en este ámbito ^a no siempre es posible producir una prueba directa sobre el perjuicio padecido (1/4) Señala en tal sentido Bustamante Alsina; ^a *Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral...*° (Ramón Daniel Pizarro, obra cit., pág. 626).-

^a *A partir de la acreditación del evento lesivo y del carácter de legitimado activo del actor, puede operar la prueba de indicios o la prueba presuncional, e inferirse la existencia del daño moral*° (Ramón Daniel Pizarro, obra cit., pág. 626). Es decir que podemos hacer uso de la prueba indirecta, por ello la afirmación de que esta clase de daño no exime al actor de su deber de probarlo.-

Ahora bien ^a *La conexión causal entre el hecho indicador y el indicado (en nuestro caso, el daño moral) debe surgir con suficiente grado de certidumbre, conforme lo que ordinariamente sucede de acuerdo al curso norma y ordinario de las cosas*° . (Ramón Daniel Pizarro, obra cit., pág. 627).-

En el caso el actor se limita a manifestar que la **fractura del dedo**

meñique izquierdo impidió que vuelva a cocinar, jugar al fútbol etc. tal como mencionara supra, sin que mínimamente explicara como dicha lesión impide realizar las actividades que enumera, ni los testigos que ofreciera se manifestaran sobre estados de ánimo, afecciones y/o demás repercusiones que la lesión que sufriera el actor pudieran haber afectado al actor. Vale decir, que no siendo lo normal y habitual que una fractura de un dedo meñique impida realizar las tareas antes enunciadas, el actor debió extremar los recaudos probatorios que avalaran sus dichos.-

En relación con este rubro también invocó situaciones que no fueron acreditadas, tales como la configuración de un supuesto despido ^a discriminatorio^o al que (además de reclamar una ^a reparación^o independiente) vinculó también el pretendido ^a daño moral^o alegando un ^a doble sufrimiento^o que según sostiene provoca *a quedar sin el sustento de la familia... ser despedido sin justa causa.. en un franco acto discriminatorio, quedando sin obra social^o* (sic, fs. 06 vta.).-

No se ha ofrecido en la causa prueba psiquiátrica o psicológica de la que pudiera acreditarse la configuración de algún padecimiento (diferente al físico) que amerite una reparación.-

Por otro lado, el actor invocó (y a ello vinculó concretamente el pretendido ^a daño moral^o) que fue despedido ^a por la incapacidad que padece^o .-

El supuesto ^a despido discriminatorio^o no sólo no fue acreditado, sino que se ha verificado en la causa precisamente lo contrario.-

Como es sabido, en el régimen de la actividad de la construcción (en que las partes se desempeñaban) constituye la situación normal y habitual la desvinculación de los trabajadores por la finalización de la obra en que prestan tareas, lo que determina precisamente la especialidad del régimen, en que no existen obligaciones indemnizatorias derivadas del ^a despido^o, rigiendo en cambio el sistema de ^a fondo de cese laboral^o, conforme al cual el empleador debe ingresar los aportes al mismo, que se pone a disposición del trabajador cuando es desvinculado.-

Por su parte, la discriminación no se configura cuando el despido se



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

dispone sin expresión de causa, por el solo hecho de que el trabajador ostente una posición o situación particular (vgr., en el caso, estar incapacitado), sino cuando se verifica que se le dispensa un trato diferente al de otros trabajadores.-

Como anticipé, el actor no acreditó que esa situación de ^a discriminación^o se hubiera configurado, sino que la demandada acreditó precisamente lo contrario.-

De las cinco declaraciones testimoniales rendidas en autos, provenientes de trabajadores que prestaban servicios en la misma obra que el actor, se extrae de manera concordante y coincidente que luego del accidente padecido por el demandante, el mismo continuó vinculado y percibiendo sus retribuciones mensuales hasta la finalización de la obra, oportunidad en que todos los obreros fueron desvinculados por esa misma razón, poniéndose a su disposición el correspondiente fondo de cese (declaraciones de fs. 121/125, respuestas a las preguntas sexta de fs. 121, y décimo tercera en las restantes).-

En consecuencia, no es posible advertir que el actor fuera objeto de trato discriminatorio alguno. A lo que se agrega, que el accidente ocurrió en el mes de julio de 2.011, y el actor fue desvinculado en diciembre, por lo que mal puede atribuirse el despido a aquel evento.-

Y en relación con la ^a obra social^o, como acertadamente lo expresa la demandada, por imperio legal el trabajador continúa gozando de ella hasta tres meses posteriores a la desvinculación.-

En el caso, no advierto acreditada la existencia de ^a daños no patrimoniales^o, teniendo en cuenta que el actor vinculó el daño moral, a supuestas afecciones e imposibilidades que no probó como asimismo tampoco se da un supuesto acto discriminatorio en la desvinculación, por lo que me pronuncio por el rechazo de este concepto.-

IX.- Como consecuencia de lo expuesto, claramente no comporta una reparación digna si se obliga al trabajador a recurrir al resarcimiento previsto en la LRT del modo allí establecido, el que resulta insuficiente con relación al daño padecido,

apareciendo el monto que correspondía de acuerdo a dicha normativa manifiesta y significativamente menor en relación al que le correspondería de conformidad al criterio de la indemnización integral del derecho civil.-

En el sub-examen, no se discute que la empleadora estaba asegurada por QBE ARGENTINA ART S.A. al momento del infortunio laboral. Tampoco es motivo de disenso que esta última abonó al actor la suma de \$ **29.153,94** derivada de la incapacidad parcial y permanente determinada oportunamente por la Comisión Médica N° 030 (10,5 %). Pero además, como sostuve en el párrafo anterior, aparece injusta la aplicación estricta del mencionado art. 39 de la L.R.T., en cuanto obliga al damnificado a recurrir al resarcimiento de la manera prevista por la Ley N° 24.557, el que resulta insuficiente.-

En lo que respecta a la ILPP, conforme señalara en considerandos precedentes, no caben dudas que la reparación prevista en el sistema resulta irrazonable dada la exigüidad de la suma estipulada para cubrir los daños que el infortunio ocasionara al actor conforme dictamen citado, y reducida frente a la indemnización que se le fijó en base al derecho común; lo que desnaturaliza el derecho que se trata de proteger, resultando así conculcatorio tanto de la garantía de igualdad -con respecto a las demás personas que no son trabajadores-, como del derecho de propiedad (art. 17, C.N.) y del criterio rector que impone la protección de los trabajadores (art. 14 bis, CN).-

La limitación impuesta por el art. 39 de la Ley N° 24.557 incurre en flagrante violación de normas y garantías constitucionales, como la basada en el derecho de propiedad, principio de igualdad, libre acceso a la justicia, ^a alterum non laedere^o, protección integral del trabajador y su familia; al resultar el régimen de reparación previsto por el sistema instituido insuficiente en el ^a sub-iudice^o, de lo que se deriva que el actor se encuentra habilitado a solicitar la aplicación de las normas de responsabilidad civil, tal como lo hizo.-

Cabe agregar que la exención de responsabilidad del empleador frente a infortunios laborales, en los términos del art. 39 de la LRT, configura una vía para



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

eludir el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de preservar el estado de seguridad, higiene y dignidad del trabajo, ya que mediante la simple contratación de un seguro se podría lograr la impunidad ante la culpa del que pudiera causar un daño o la responsabilidad objetiva que resulta del daño causado por o con las cosas.-

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley N° 24.557 y acoger la acción fundada en la legislación civil (Código Civil y Comercial), por no alcanzar la reparación prevista en la LRT la calidad de integral.-

En consecuencia debe receptarse la acción contra la firma, descartado el fundamento del art. 39 de la LRT, que la eximiría de responsabilidad. Obviamente, la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente inaplicabilidad al presente caso de dicha norma, impone como lógica consecuencia la recepción de la acción en su contra con fundamento en la legislación civil, la que se cuantificó en los considerandos precedentes conforme a los fundamentos expuestos.-

X.- Que a fin de ordenar los montos receptados en los considerandos precedentes, corresponde realizar planilla de rubros y montos receptados.-

Indemnización por accidente (daño patrimonial)	\$ 137.647,61
Monto percibido de la ART	\$ 29.153,94
Total	\$ 108.493,67

La mora se produjo el 01/07/2.011 cuando sucedió el hecho que provocó el daño; el art. 1748 del CCC establece; *Curso de los intereses. El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*^o. En consecuencia, no queda más que establecer que los intereses se devengarán desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago.-

En cuanto a la tasa del interés a aplicar, aún no está fijada la que prevé el art. 768 CCC, inc c) por el BCRA, por lo que corresponde establecer judicialmente la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cartera general. Esta tasa es la seguida por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial cuando se trata de reparaciones derivadas del derecho privado al igual que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por

lo que la suma por indemnización por accidente devengará este interés desde la mora.-

XI.- En lo referente a las costas del juicio, sobre la base de los planteos esgrimidos por los litigantes y forma en se resuelven los mismos, deberán ser soportadas por la parte demandada vencida, atento a lo prescripto por el art. 87 y 88 de la Ley N° 3.540.-

Se lee en el escrito de demanda que los demandantes reclamaron la suma que entendían correspondía pero librando en definitiva su estimación al prudente arbitrio judicial, habiéndose condicionado el monto pretendido al arbitrio judicial desde el inicio de la acción.-

La Exma. Cámara de Apelaciones Laboral sostiene este criterio desde hace tiempo y tiene dicho que aún cuando el reclamo no prosperare en la medida solicitada, sobre la base de que la fijación del quantum indemnizatorio depende del arbitrio judicial, lo se determina recién en la sentencia, y teniendo en cuenta que en materia de accidentes de trabajo las costas se consideran comprendidas dentro de la indemnización, deben ser soportadas por la vencida (Sent. N° 173/96, autos ^aMOREYRA APOLINARIO RAMÓN C/ASTILLEROS CORRIENTES S.A. Y/U OTROS S/ACC. DE TRAB.°, Expte. N° 5.925; Sent. N° 64/01, Expte. Nro. 2802, autos ^aFERNÁNDEZ, PABLO LUIS C/ ASTILLEROS CORRIENTES S.A. Y/U OTRO S/ IND.°, Sent. N° 173/04, Sent. N° 166/10 autos, ^aACUÑA DE FLORES, SOFIA TEODORA C/DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DE LA PCIA. DE CORRIENTES Y/U OTRO S/ ACC. DE TRAB.°, EXPTE. N° 8240/95, Sent. N° 202/10 autos, ^aALBERTENGO, CARLOS ALBERTO C/LA FLECHA S.A. Y/U OTROS Y/O Q.R.R. S/IND. POR ACC. DE TRAB.°, Expte. N° 11133/5).-

Por tanto, los gastos causídicos devengados en origen deben ser soportados por las accionadas solidariamente vencidas (art. 88 Ley N° 3540).-

XII.- En relación a los honorarios de los profesionales intervinientes, siguiendo el criterio de que a los fines regulatorios debe aplicarse la ley vigente al momento en que los trabajos fueron efectivamente realizados, y habiéndose desarrollado la actividad profesional al amparo de la Ley N° 5.822, corresponde diferir la fijación de los estipendios de los profesionales intervinientes hasta tanto



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cumplimenten con lo normado en el art. 9 de la misma, a cuyo fin serán intimados, por el término y bajo apercibimiento de ley, a efectos de que acompañen las constancias respectivas.-

XII.- Por lo expuesto, constancias de autos, Leyes N° 20.744, 24.432, Código Civil, Código Civil y Comercial, Leyes N° 3.540, Ley N° 5822; disposiciones del CPCC, doctrina y jurisprudencia aplicable.-

XIII.- RESUELVO: 1°) **HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el Sr. **HILARIO AUGUSTO SÁNCHEZ** condenando al Sr. **RAÚL EDUARDO LAURINO** a abonar al primero, mediante depósito en el Banco de Corrientes SA -Casa Central-, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos obrados, la cantidad de **PESOS CENTAVOS (\$ 108.493,67)**, con más el interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cartera general desde la mora, de conformidad a lo establecido en el considerando X. 2°) **IMPONER** las costas a la demandada, conforme considerando XI. 3°) **INTIMAR** a los profesionales intervinientes para que en el término y bajo apercibimiento de ley, cumplimenten con la acreditación de su condición ante la AFIP, acompañando las constancias respectivas, difiriendo la regulación de los honorarios de los mismos para su oportunidad (Art. 9°, Ley N° 5822). 4°) **INSÉRTESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.-**

Dr. HÉCTOR RODRIGO ORRANTÍA

Juez
Juzgado Laboral N° 2
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA..... DE